

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO. AÑO 2016

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, tratamiento y transporte, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada Norma Foral.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basura domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos destinados a actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, sociales, culturales, deportivas o cualquier otro uso de carácter económico y previsto en el planeamiento urbanístico, así como su transporte y tratamiento.

A los efectos de la gestión de la tasa, con carácter general se considerará local a aquél que figure inscrito en el Registro Inmobiliario de Catastro. Excepcionalmente, en los casos en que en varios locales inscritos en Catastro y colindantes entre sí, se ejerzan las mismas actividades y por el mismo sujeto pasivo, y esa circunstancia pueda ser acreditada, mediante la aportación de documentación que se requiera al efecto, se considerará al conjunto de todos los locales como uno único, cuya superficie será la suma de las superficies individuales reflejadas en el Catastro.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte del servicio de retirada de muebles y enseres domiciliarios.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Norma Foral General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habilitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 41 de la Norma Foral Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Norma Foral General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.- 1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle, vía pública donde estén ubicados aquellos.

2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:

A) Tarifas generales:

Grupo	Superficie	Categoría de la calle	Tarifa trimestral en Euros
1.-VIVIENDAS			22,85
	Hasta 25 m2	1ª	86,40
		2ª	63,75
		3ª	60,20
		4ª	50,95

2.- LOCALES O ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A ACTIVIDADES DE ÍNDOLE ECONOMICA RESEÑADAS EN EL ART.2.1, NO RECOGIDAS EN LAS TARIFAS 3 Y 4

	5 ^a	41,65
De 25,01 a 50 m2	1 ^a	103,65
	2 ^a	82,70
	3 ^a	78,25
	4 ^a	61,10
	5 ^a	50,00
De 50,01 a 75 m2	1 ^a	112,30
	2 ^a	89,60
	3 ^a	78,25
	4 ^a	66,20
	5 ^a	54,15
De 75,01 a 100 m2	1 ^a	125,80
	2 ^a	100,35
	3 ^a	87,60
	4 ^a	74,15
	5 ^a	60,65
De 100,01 a 200 m2	1 ^a	134,80
	2 ^a	107,50
	3 ^a	93,90
	4 ^a	79,45
	5 ^a	65,00
De 200,01 a 500 m2	1 ^a	185,05
	2 ^a	147,60
	3 ^a	128,90
	4 ^a	109,10
	5 ^a	89,20
De 500,01 a 1000 m2	1 ^a	231,35
	2 ^a	184,50
	3 ^a	161,10
	4 ^a	136,40
	5 ^a	111,60
Más de 1000 m2	1 ^a	277,65

		2ª	221,40
		3ª	193,40
		4ª	163,65
		5ª	133,95
3.- ENTIDADES FINANCIERAS	Hasta 100 m ²		237,80
	De 100,01 a 200 m ²		285,35
	De 200,01 a 300 m ²		342,25
	De 300,01 a 400 m ²		410,70
	Más de 400 m ²		492,80
4.- COMERCIOS DE ALIMENTACIÓN, HOSTELERÍA, ESPECTÁCULOS	Hasta 25 m ²		94,65
	De 25,01 a 50 m ²		113,60
	De 50,01 a 75 m ²		123,10
	De 75,01 a 100 m ²		132,55
	De 100,01 a 200 m ²		142,00
	De 200,01 a 500 m ²		194,95
	De 500,01 a 1000 m ²		243,75
	Más de 1000m ²		292,55
5. –SERVICIOS A OTROS MUNICIPIOS Y ENTIDADES			Euros /tn
	Vertido en vertedero municipal		23,60
	Tratamiento en vertedero municipal y traslado a destino final		43,95
	Tratamiento en destino final		65,80

B) Tarifas reducidas para determinados colectivos:

1. Tarifa aplicable a aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional por 1,3, circunstancia que deberán justificar anualmente, en el mes de enero, adjuntando la documentación acreditativa correspondiente: 0 euros.

2. Tarifa reducida aplicable durante un año, contado a partir de la fecha de la comunicación previa de la actividad o la apertura, en su caso, a aquellos contribuyentes que inicien actividades empresariales o comerciales de nueva implantación, en locales cuyo valor catastral no supere los 75.000 euros, e

impulsadas por nuevos emprendedores bajo la supervisión y previo informe favorable de Getxolan: 50% sobre la tarifa general correspondiente.

Para aplicar la tarifa reducida de nuevos emprendedores será preciso que el interesado lo solicite expresamente y acredite su condición presentando la documentación exigida, en su caso, por Getxolan.

Las cuotas señaladas en las Tarifas precedentes tienen carácter irreducible.

VI. DEVENGO

Artículo 6.1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

VII. DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7.1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se

estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

El texto actual de la ordenanza aprobado por el Ayuntamiento Pleno el día 22 de diciembre de 1990 y modificado por acuerdo plenario de fecha 20 de diciembre de 1991, 27 de noviembre de 1992, 26 de noviembre de 1993, 24 noviembre de 1995, 29 de abril de 1996, 31 de enero de 1997, 19 de diciembre de 1997, 18 de diciembre de 1998, 23 de septiembre de 1999, 29 de septiembre de 2000, 28 de septiembre de 2001, 28 de noviembre de 2003, 25 de febrero de 2005, 25 de noviembre de 2005, 22 de diciembre de 2006, 29 de mayo de 2009, 27 de abril de 2016, se publicará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, aplicandose a partir de dicho momento y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.